

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2021-00052-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Marzo 08 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Marzo ocho (8) del Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	JUAN MIGUEL PORTILLO PEREZ
DEMANDADO	FIDEL ALEJANDRO IGUARAN AMAYA.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2021-00052-00

Revisado el presente proceso Ejecutivo de Alimentos presentado por el señor JUAN MIGUEL PORTILLO PEREZ en representación de su sobrino *L.A. I.B.*, contra el señor FIDEL ALEJANDRO IGUARAN AMAYA, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020:

1. Sobre lo manifestado en el encabezado de la demanda en las generales de ley, no aporta la prueba de su decir, afirma que el demandante le fue otorgada legalmente Custodia sobre el menor beneficiario por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así mismo la parte actora carece de capacidad jurídica para representar al adolescente antes referenciado. (Numeral 11 Art. 82 del C. G. del P.)
2. La tabla de liquidación de las cuotas adeudadas aportadas con la demanda y la declaración ante Notario de la misma resulta ilegible. (*Art. 82 Numeral 11 del C. G. del Proceso.*)

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso Ejecutivo de Alimentos presentado por el señor JUAN MIGUEL PORTILLO PEREZ en representación de su sobrino *L.A. I.B.*, contra el señor FIDEL ALEJANDRO IGUARAN AMAYA.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora MARTHA CECILIA FUENTES OROZCO, únicamente para actuar en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

